

## REGLAMENTO DE TÍTULOS PROPIOS DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, de 21 de diciembre, establece en su artículo 34.3 que “las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida”. A su vez, el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, bajo la rúbrica “Diplomas y títulos propios de las Universidades”, establece las condiciones para su expedición en sus artículos 6 y siguientes. Asimismo, debe destacarse el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regulan el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención del título de doctor y otros estudios de postgrado, cuyo artículo 17 también hace referencia a los títulos o diplomas propios que pueden establecer las Universidades.

La razón de esta previsión legal no es otra que la de permitir a las Universidades, mediante la creación de enseñanzas propias, responder de manera ágil y eficaz a las demandas sociales de formación, tanto general como especializada o profesional que complementan el conjunto de enseñanzas curriculares oficiales y constituyen, junto con ellas, la estructura de oferta docente, y de formación avanzada, que dota a la Universidad de un perfil propio, moderno y flexible.

La Universidad Rey Juan Carlos favorecerá el intercambio de experiencias con otras Universidades o Instituciones de enseñanzas de postgrado o especialización correspondientes a Títulos propios. En el caso de Títulos con objetivos análogos o concordantes, se procurará la coordinación de los mismos. De igual modo, se procurará el reconocimiento recíproco de Títulos análogos expedidos por Universidades extranjeras, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior y lo establecido en el artículo 36 de la LOU relativo a la convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

Además, la Universidad Rey Juan Carlos tiene entre sus objetivos, promover la formación a distancia, especialmente a través de enseñanzas de Cursos on-line, tratando, para ello, de implantar las nuevas tecnologías.

Asimismo, debemos tener en cuenta a pesar de los próximos cambios en la estructura de las titulaciones basándose en dos ciclos formativos, el Programa de acciones Piloto para la armonización europea, que engloba las declaraciones de la Sorbona y Bolonia, y que trata de lograr la construcción de un Espacio Europeo de Educación Superior antes del 2010.

Se concluye la presente Exposición de Motivos haciendo referencia a la legislación que desarrolla el presente reglamento:

- LOU 6/2001, de 21 de diciembre, Ley Orgánica de Universidades.
- Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, así como la Orden

ECD/272/2002, de 11 de febrero dictada para la aplicación de lo dispuesto en el referido Real Decreto.

- Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.
- Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regulan el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención del título de doctor y otros estudios de postgrado.
- Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado parcialmente por el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero.

## **Capítulo I.- DESCRIPCIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS TÍTULOS PROPIOS DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS.**

### **Artículo 1.**

La Universidad Rey Juan Carlos, de acuerdo con la legislación vigente, organizará e impartirá estudios conducentes a la obtención de diplomas o títulos propios de la Universidad.

Dichos estudios no gozarán del carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de las enseñanzas establecidas en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

### **Artículo 2.**

Los Títulos Propios deberán tener como objetivo alguno de los siguientes:

- Atender enseñanzas que correspondan a claras demandas sociales o del mercado de trabajo.
- Completar y actualizar la formación académica de los Titulados Superiores, ofreciéndoles la posibilidad de perfeccionar su desarrollo profesional, científico, técnico, artístico y humanístico
- Difundir nuevos ámbitos de investigación con posibilidades de aplicación profesional.
- Desarrollar actividades que sirvan como difusión de nuestra cultura en otros países o de nexos con otras Universidades o Instituciones.

### **Artículo 3.**

Los títulos propios de la Universidad Rey Juan Carlos son aquellos títulos que la Universidad organiza y darán lugar a títulos de la propia universidad. Al menos un 10% de la carga docente de cada título propio será impartido por personal docente e investigador de la Universidad. No obstante, podrán aprobarse propuestas de títulos propios con una menor participación de profesores de esta Universidad, cuando la especificidad de las materias a tratar requiera una mayor implicación de profesionales ajenos a la Universidad Rey Juan Carlos, previo informe del director del título propio.

En aquellos casos en los que por necesidades sociales, económicas, culturales o por interés de la propia Universidad se podrá realizar Convenios con una entidad o institución de reconocido prestigio a través de la firma del correspondiente convenio.

La duración de los Títulos Propios se establecerá en créditos ECTS, cuyo valor será el que marque la normativa vigente. La Universidad Rey Juan Carlos no otorgará ningún Título Propio correspondiente a estudios cuya extensión sea inferior a 15 créditos ECTS.

En el caso de realización de cursos con una extensión inferior a 15 créditos ECTS, éstos conducirán a la obtención de un diploma acreditativo y serán considerados como Cursos de Formación Continua.

#### **Artículo 4.**

Los títulos propios constituyen enseñanzas que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada y complementaria de carácter especializada o multidisciplinar, orientada en general a la especialización académica y, sobre todo, profesional, y que en ningún caso permitirán el acceso a los estudios oficiales de doctorado. Estos irán encaminados a la obtención de algunas de las siguientes titulaciones específicas:

1. **Master.** Esta enseñanza tendrá una duración mínima de 60 ECTS y de un máximo de 120 créditos ECTS, pudiéndose ampliar si la titulación específica lo requiera, y esté justificado en la propuesta de título. La superación de los estudios de máster dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente Título Propio, Máster en “...” por la Universidad Rey Juan Carlos.
2. **Especialista.** Esta enseñanza tendrá una duración mínima de 30 ECTS y de un máximo de 59 créditos ECTS. La superación de los estudios de especialista dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente Título Propio, Especialista en “...” por la Universidad Rey Juan Carlos.
3. **Experto.** Esta enseñanza tendrá una duración mínima de 15 ECTS y de un máximo de 29 créditos ECTS. La superación de los estudios de experto dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente Título Propio, Experto en “...” por la Universidad Rey Juan Carlos.

Estas denominaciones podrán variar cuando la titulación específica lo requiera, y esté justificado en la propuesta de título. Los títulos propios cursados en la Universidad Rey Juan Carlos en ningún caso podrán coincidir de manera exacta con las denominaciones de titulaciones oficiales o inducir a confusión con ellas, ni con especialidades profesionales ya regladas por la respectiva legislación.

## Capítulo II.- REQUISITOS PARA ACCEDER A ENSEÑANZAS CONDUCENTES A TÍTULOS PROPIOS.

### ESTUDIOS CÍCLICOS

#### **Artículo 5.**

Para acceder a Estudios de Grado será necesario acreditar la superación de 2º de Bachillerato (o C.O.U.) o FP2 (en la rama que se considere idónea para los estudios concretos) o, en su defecto, haber superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años en los estudios correspondientes.

#### **Artículo 6.**

Para poder acceder a los estudios de Títulos Propios de Máster será necesario cumplir con los requisitos de acceso que en la convocatoria de cada uno de los Títulos Propios ofertados se establezca.

La realización de estos cursos no conducirá a la obtención de créditos de doctorado, salvo en aquellos que sean propuestos como tales por el Departamento o Instituto Universitario correspondiente y así lo apruebe la Comisión de Doctorado.

En estos estudios, a petición del proponente del curso, se podrá requerir a cada aspirante el cumplimiento de condiciones adicionales.

### ESTUDIOS NO CÍCLICOS

#### **Artículo 7.**

##### *ESTUDIOS DE GRADO.*

Para acceder a Estudios de Grado no cíclicos será necesario acreditar la superación de 2º de Bachillerato (o C.O.U.) o FP2 (en la rama que se considere idónea para los estudios concretos) o en su defecto haber superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años en los estudios correspondientes.

#### **Artículo 8.**

##### *ESTUDIOS DE POSTGRADO.*

Para poder acceder a los estudios de Títulos Propios de Expertos o Especialista será necesario cumplir con los requisitos de acceso que en la convocatoria de cada uno de los Títulos Propios ofertados se establezca.

En estos estudios, a petición del proponente del curso, se podrá requerir a cada aspirante el cumplimiento de condiciones adicionales.

La realización de estos cursos no conducirá a la obtención de créditos de doctorado, salvo en aquellos casos en que sean propuestos como tales por el Departamento correspondiente y así lo apruebe la Comisión de Doctorado.

**Artículo 9.**

Podrá eximirse del requisito de acceso correspondiente a los estudios recogidos en el artículo anterior los siguientes casos:

1. Por estudios en el extranjero, en cuyo caso se deberá estar en posesión del Título Oficial de Educación Superior extranjero o titulaciones equivalentes que den acceso a estudios de postgrado (titulación oficial).
2. Excepcionalmente, mediante la acreditación de una notable experiencia profesional, en el campo de actividades propias del curso, mediante certificado original de la empresa o documento oficial de vida laboral. Será la Dirección Académica la que estime si dicha experiencia es adecuada para permitir el acceso.

**Artículo 10.**

En los Títulos Propios, se podrá autorizar matrícula condicional para aquellos alumnos del mismo que prevean la finalización de los estudios exigidos como condición de acceso, antes de la conclusión del Título Propio correspondiente en el que se matricula. En este caso, a petición del interesado, se podrá autorizar dicha matrícula condicional en el Título Propio correspondiente.

Queda entendido que, de no cumplir este requisito, se considerará nula la matrícula realizada a todos los efectos, sin que tengan validez académica alguna las enseñanzas recibidas, ni haya derecho a la devolución de los precios públicos satisfechos.

**Artículo 11.**

Se contempla la posibilidad de dos tipos de matrícula:

1. *Matrícula ordinaria*, cuando el alumno se inscribe para seguir regularmente los estudios conducentes a la obtención de títulos.
2. *Matrícula extraordinaria*, cuando el alumno se inscribe en asignaturas, cursos o seminarios que puedan dar lugar a certificados de asistencia o suficiencia.

**Artículo 12.**

La Universidad podrá organizar la impartición de las enseñanzas de modo que se permita la obtención simultánea de más de un título.

**Artículo 13.**

La Universidad, de acuerdo con la legislación en cada caso aplicable, podrá establecer enseñanzas conjuntas con otras Universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación, a través del correspondiente convenio. La Universidad Rey Juan Carlos podrá reconocer las enseñanzas que se imparten en las instituciones antes citadas, con los efectos que en cada caso sea legalmente procedentes.

## Capítulo III- AUTORIZACIÓN, PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

### **Artículo 14.**

La aprobación de un título propio será competencia del Consejo de Gobierno, previa propuesta de la Comisión de Títulos Propios, nombrada por el Rector a propuesta del Vicerrector con competencias en títulos propios para tal efecto.

Dicha Comisión de Títulos Propios estará formada por al menos 9 miembros: el Vicerrector con competencias en Títulos Propios, que actuará como Presidente, el Delegado por el Rector en competencias de títulos propios, en su caso, el Responsable Administrativo del Servicio de Títulos Propios que hará las funciones de secretario y un experto en dominio de las siguientes secciones que se detallan a continuación: Sección de Artes y Humanidades, Sección de Ciencias, Sección de Ciencias de la Salud, Sección de Ciencias Jurídicas, Sección de Ciencias Sociales y Sección de Ingeniería y Arquitectura.

Para ello se deberá convocar a la Comisión de Títulos Propios, la cual analizará la propuesta y emitirá alegaciones a favor o en contra para la autorización de dicho título propio. La comisión se deberá reunir, al menos, con carácter quincenal.

Los títulos propios que sean gestionados conforme a lo establecido en el Art. 3 del presente reglamento se considerarán aprobados por el Consejo de Gobierno con la ratificación del citado convenio que se produzca en la sesión correspondiente del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno aprobará y ratificará los citados convenios que vendrán acompañados de la relación de títulos propios a aprobar.

Para la autorización de todos los estudios conducentes a la obtención de un título propio el Vicerrectorado con competencias en Títulos Propios podrá pedir informe no vinculante a la Asesoría Jurídica y Gestión Económica.

El Vicerrectorado con competencias en títulos propios o a aquel con competencias delegadas por el Rector en títulos propios, deberán elaborar un manual de gestión de los títulos propios de la Universidad.

### **Artículo 15.**

La planificación, organización y realización de los estudios conducentes a títulos propios corresponde al personal docente e investigador, a los centros e institutos universitarios y a cualquier otro centro o institución de la Universidad Rey Juan Carlos, que se responsabilizará, a todos los efectos, de su diseño y funcionamiento.

### **Artículo 16.**

Las propuestas de estas enseñanzas serán dirigidas al Vicerrectorado con competencias en títulos propios o a aquel con competencias delegadas por el Rector en títulos propios en el plazo establecido. El modelo en que ha de presentarse la propuesta será el establecido en el manual de gestión, y contendrá, al menos, información sobre los siguientes aspectos: denominación, justificación, objetivos, acceso y admisión de estudiantes, planificación de las

enseñanzas, personal académico, recursos para su financiación, informe económico y calendario de implantación.

Los títulos propios tendrán un director o directores y un equipo directivo responsable de la organización y del desarrollo del título. En la dirección del título deberá participar un profesor de la Universidad Rey Juan Carlos con la titulación de doctor.

La remuneración global del director o directores y el equipo directivo del título propio no podrá exceder del 30% del total de los ingresos de explotación del título por curso académico.

**Artículo 17.**

Examinada la propuesta a que hace referencia el artículo anterior y verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos, el Vicerrector responsable de los Títulos Propios lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

**Artículo 18.**

La normativa sobre confección de Actas será la correspondiente a los estudios de primer y segundo ciclos oficiales, siendo competencia del Director del Título la elaboración de las mismas.

**Artículo 19.**

La convocatoria de becas de matrícula será pública con una difusión idéntica a la realizada para el propio curso. La concesión de las mismas se realizará de acuerdo a la normativa de la Institución u Organismo financiador de los mismos o, en su defecto, de acuerdo con la legislación de becas de la Universidad Rey Juan Carlos vigente.

**Artículo 20.**

Con el fin de salvaguardar la calidad de nuestras enseñanzas, es preciso realizar encuestas a los alumnos, para la evaluación de las titulaciones.

**Artículo 21.**

Los ingresos procedentes de Títulos Propios se efectuarán en las cuentas oficiales de la Universidad Rey Juan Carlos, abriéndose un "Centro de Coste" para cada Título Propio, en el que se reflejarán tanto los ingresos como los gastos. Se realizarán los pagos correspondientes con cargo a este Centro de Coste.

**Artículo 22.**

Para aprobar un Título Propio será necesario que los ingresos previstos por los precios públicos, y en su caso la financiación comprometida, cubran, por lo menos, los gastos previstos de realización.

No se podrá iniciar un Título Propio si no consta el ingreso correspondiente a los precios públicos en la medida presupuestaria.

**Artículo 23.**

1. Si los ingresos reales fueran inferiores, el desajuste presupuestario deberá enjugarse con la correspondiente reducción de las partidas de gasto.



2. Si en la ejecución del curso se produjera un desajuste por aumento de gastos, se enjugará mediante la correspondiente reducción de los gastos de personal, salvo que el Departamento, Instituto o Entidad Colaboradora, en su caso, asuma la responsabilidad económica del déficit.

#### **Artículo 24.**

Si la liquidación final del presupuesto del estudio arroja un superávit, éste se asignará a la Universidad, salvo que haya existido una previsión de dotación para el Instituto o Departamento, en cuyo caso se destinará el porcentaje del superávit previsto al Instituto, Departamento o Entidad Colaboradora, porcentaje que en ningún caso podrá ser superior al 25 %.

#### **Artículo 25.**

En todos los títulos propios se imputará un coste mínimo en concepto de canon a la Universidad de un 10% de los ingresos, sin deducir el importe de las becas. Adicionalmente, se incluirá un canon de un mínimo del 10% cuando la Universidad realice la gestión económica y administrativa y proporcione infraestructuras e instalaciones para la realización del Título.

En aquellos títulos propios que se desarrollen en colaboración con otras entidades y la gestión económica y administrativa se realice por otras entidades, este podrá sufrir variaciones al amparo del convenio autorizado por la Universidad para la realización del título propio. En aquellos títulos propios con uso de instalaciones u otros medios de la Universidad, se les imputará una compensación por aquellos gastos específicos derivados.

Los gastos por la expedición de los títulos, deberán ser incluidos en el Informe Económico del Título (Máster: 80 €/alumno, Experto/Especialista: 50 €/alumno). Dichos precios serán revisados anualmente por la Universidad Rey Juan Carlos. El pago del importe correspondiente a la expedición de estos títulos se abonará a la Universidad por parte de la entidad encargada de la gestión económico-administrativa, no estando incluido este importe en el canon del 10% establecido.

#### **Artículo 26.**

La gestión económica prevista en el artículo anterior implicará necesariamente la asunción de la responsabilidad económica de la institución por el desarrollo del Título Propio. La institución deberá rendir cuenta a la Universidad de la liquidación económica del título, debiendo depositar la memoria económica en un plazo no superior a un mes desde la fecha de finalización del curso.

#### **Artículo 27.**

El Director del curso es el responsable de la organización y realización. Le corresponde:

- a) Dirigir y coordinar la preparación y desarrollo del curso.
- b) Dar cumplimiento a los objetivos del curso y garantizar su realización de acuerdo con lo previsto. Realizar el seguimiento del correcto desarrollo del curso.
- c) Comunicar al Vicerrectorado encargado de Títulos Propios cualquier eventualidad que modifique, altere o dificulte el desarrollo previsto del curso.



- d) Justificar los gastos efectuados con cargo a la asignación económica del curso en el plazo que se le señale.
- e) Confeccionar las actas de asistencia y de las calificaciones otorgadas a los participantes, y depositarlas en el registro de Títulos Propios en un plazo no superior a un mes desde la fecha de finalización de los exámenes.
- f) Certificar la docencia del personal que intervenga en el curso.
- g) Elevar al Vicerrector encargado de Títulos Propios una memoria final del curso en la que hará constar las actuaciones realizadas, los resultados de los controles de calidad aplicados, las desviaciones producidas y las conclusiones.  
En ningún caso, se expedirán títulos o certificados cuando no se haya entregado la memoria académica y actas certificadas.

#### **Artículo 28.**

Las funciones del Coordinador o Secretario del curso serán:

- a) Informar a los alumnos de los aspectos organizativos del Curso:
  - Fecha y hora de las clases
  - Listados de asistencia a clase
- b) Coordinar al profesorado a lo largo del Curso: resolviendo los incidentes referidos a sustituciones, y atendiendo en todo momento al profesorado participante informándole de los aspectos organizativos.
- c) Coordinar con los profesores el material técnico necesario para impartir sus clases y solicitarlo con tiempo necesario para su preparación.
- d) Facilitar en todo momento la documentación de facturas de gastos y recibís para poder proceder a su tramitación.
- e) Entregar los datos personales y fiscales del profesorado para proceder a la tramitación económica de los pagos a los mismos.
- f) Ocuparse de pasar a la firma del profesorado los impresos de autoliquidación y los demás documentos necesarios para la tramitación de los pagos por docencia.
- g) Suministrar al alumnado todo el material didáctico (fotocopias, libros, disquetes, carpetas, etc.), de acuerdo con las directrices del Director del Título Propio.

#### **Artículo 29.**

1. La participación de las enseñanzas conducentes a Títulos Propios no justificará, en ningún caso, carga docente del profesorado a efectos del cumplimiento de las obligaciones lectivas mínimas del profesorado universitario. Para evitar que redunde negativamente en la calidad de la docencia de primer, segundo y tercer ciclos, los profesores de la Universidad podrán impartir como máximo 75 horas por curso académico.

- El Vicerrectorado competente en materia de Profesorado, será el encargado de supervisar su cumplimiento, previa comunicación del Vicerrectorado competente en Títulos Propios.
2. El máximo establecido en el apartado anterior se aplicará asimismo a la suma de horas lectivas, de dirección y de coordinación. No podrá asumirse la dirección de más de dos cursos conducentes a Títulos Propios a los que hace referencia el presente Reglamento.

**Artículo 30.**

Si el número de solicitudes supera el de plazas ofertadas, se realizará la oportuna selección de alumnos. El procedimiento de selección se indicará en la propuesta de las enseñanzas.

## **Capítulo IV.- RENOVACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS TÍTULOS PROPIOS.**

**Artículo 31.**

Los responsables de los estudios al finalizar la enseñanza, y en un plazo de un mes desde su finalización, deberán presentar al Vicerrectorado responsable de títulos propios, un informe final, según el manual de gestión de títulos propios, sobre su ejecución. Dicho informe deberá incluir un comentario sobre el desarrollo académico del estudio y la liquidación económica del mismo, proporcionada por los servicios de esta Universidad o de la entidad responsable de la gestión económica en su caso.

La Comisión de Títulos Propios, podrá proponer la suspensión de cualquiera de las enseñanzas de este reglamento si existen causas justificadas para ello.

Los títulos propios con carácter general podrán renovarse de forma automática. Para aquellos títulos surgidos de convenios se estará a lo dispuesto en los mismos previa comunicación al Vicerrectorado con competencias en títulos propios o a aquel con competencias delegadas por el Rector en títulos propios, siempre que se mantenga su financiación y exista la demanda adecuada. Se entenderán extinguidos en caso contrario.

**Artículo 32.**

Los estudios cíclicos se entenderán establecidos con carácter permanente, requiriendo solamente la aprobación anual por el Consejo Social de sus precios públicos y demás aspectos económicos.

**Artículo 33.**

Los títulos propios no cíclicos podrán mantenerse en el tiempo de forma automática, previa comunicación al Vicerrectorado responsable de Títulos Propios, siempre que se mantenga su financiación y exista la demanda adecuada. Se entenderán extinguidos en caso contrario. En el Anexo III del presente Reglamento se presenta el Modelo de Solicitud de Renovación de Enseñanzas Propias de la Universidad Rey Juan Carlos.

**Artículo 34.**

La renovación de estudios propios que impliquen modificación en el precio de los Títulos Propios cuyo incremento o minoración no supere el 30% en el plan de estudios, o cualquier otro tipo de modificación no sustancial, se deberá comunicar para su autorización al Vicerrectorado responsable de Títulos Propios, sin necesidad de su aprobación por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 35.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Gobierno, de oficio o a instancia de parte, en su caso, podrá cancelar la autorización de cualquiera de estos estudios, si existen causas justificadas para ello.

La supresión de estudios cíclicos se hará de manera gradual, para que los alumnos ya matriculados puedan finalizar los estudios.

**Artículo 36.**

El Vicerrectorado responsable de Títulos Propios publicará como mínimo anualmente una relación actualizada de Títulos Propios que se impartirán en el año académico entrante, en el que se dará a conocer la denominación, tipo de estudio, su duración en créditos, fechas de celebración, periodo de matrícula, condiciones de acceso, importe de las tasas, título a que da lugar, programa del curso y otros datos de interés.

**Capítulo V.- RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROPIOS. CERTIFICADOS Y TÍTULOS.**

**Artículo 37.**

De cada estudio y convocatoria quedará constancia, en el Servicio Administrativo dependiente funcionalmente del Vicerrectorado responsable de los títulos propios de la Universidad, de la relación de alumnos inscritos cuya matrícula ha sido definitivamente aceptada, del acta final de asistentes y, en su caso, del acta de resultados de evaluación.

**Artículo 38.**

Los Títulos Propios cursados en la Universidad Rey Juan Carlos darán lugar al correspondiente Título o Certificado acreditativo, cuya denominación en ningún caso podrá coincidir con denominaciones de titulaciones oficiales o inducir a confusión con ellas, ni con especialidades profesionales ya regladas por la respectiva legislación. La expedición de las mismas se hará con arreglo a la normativa general de expedición de títulos de la Universidad Rey Juan Carlos (Anexo IV).

**Artículo 39.**

Los Títulos y Certificados a que hace referencia el artículo anterior constarán en el Registro de Títulos Propios de esta Universidad, que será diferente del registro universitario de Títulos Oficiales.

**Artículo 40.**

Los títulos propios cursados en la Universidad Rey Juan Carlos serán expedidos por el Rector de la Universidad. Los títulos deberán identificar a la Universidad Rey Juan Carlos como entidad responsable de la emisión del título.

**Artículo 41.**

Al superar los Estudios Cíclicos se podrá obtener:

- a) Para estudios de Grado: Título Propio de Graduado, y a continuación la denominación del estudio.

- b) Para estudios de Postgrado: Título Propio de Master o Magister, y a continuación la denominación del curso.

Todos ellos serán otorgados por el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

**Artículo 42.**

Al superar los Estudios de Especialización o de Experto se podrá obtener un Título de Especialización (o Título de Experto) en la materia que da nombre al curso, que será otorgado por el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

**Artículo 43.**

Al superar los Cursos, así como los Estudios Monográficos se obtendrá un certificado de suficiencia o de asistencia, que será otorgado por el Director del Curso en nombre del Rector, según modelo establecido por el Vicerrectorado a tal efecto. (Anexo V).

**Artículo 44.**

En el anverso de estos documentos deberá figurar el nombre y dos apellidos del interesado, fecha y lugar de nacimiento, número del Documento Nacional de Identidad, denominación completa de los estudios cursados, fecha de expedición y la rúbrica de la autoridad que otorga el Título.

En el dorso se hará constar una diligencia indicando que este Título no tiene la validez de los estudios oficiales del artículo 34 de la LOU, y además se hará constar el número de registro del libro correspondiente. La diligencia será firmada por el Jefe de la unidad administrativa que corresponda.

**Artículo 45.**

El Título o Certificado, una vez expedido, deberá ser retirado personalmente por el interesado en la Universidad. En el supuesto de que no le fuera posible hacerlo personalmente, el interesado podrá autorizar legítimamente a otra persona para que lo retire en su nombre.

**Artículo 46.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en la propuesta se hizo constar que la dirección del curso entregará los títulos a los interesados, una vez expedidos y previo abono de las tasas correspondientes, se hará llegar al director del curso los títulos, quien firmará el preceptivo recibí al hacerse cargo de ellos.

**Artículo 47.**

Los Títulos Propios que se impartan en virtud de convenios con otras Universidades o Instituciones nacionales o extranjeras, podrán dar lugar a la expedición de "Títulos Propios Conjuntos", según el procedimiento que se establezca en el Convenio correspondiente.

**Artículo 48.**

Los duplicados de títulos propios se solicitarán al Vicerrectorado con competencias en títulos propios, en la que se expondrá la causa que obliga a la expedición del duplicado.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los cursos que se imparten actualmente y que no cumplen lo dispuesto en estas normas, se extinguirán progresivamente en la fecha prevista para su finalización, excepto aquellos que se adapten a la normativa en vigor.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente normativa, una vez aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos, se hará pública para general conocimiento y entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.